



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 675

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2010-00125-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.  
DEMANDADO: Octavio Tafur Alzate y otra  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Encontrándose el proceso a despacho, se observa que por auto # 2059 del 20 de octubre de 2022, se dispuso la terminación del asunto referenciado por desistimiento tácito. Sin embargo, el numeral 2° de la parte resolutive de la citada providencia, dispuso erradamente poner a disposición del Juzgado 4° Civil Municipal de Palmira las medidas cautelares decretadas por embargo de remanentes, siendo lo correcto el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Así las cosas, se ordenará la corrección pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el numeral 2° del auto # 2059 del 20 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, serán puestas a disposición del Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y, no como quedó escrito.

CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez